les pionso, forrajeras especialmente adaptadas a climas áridos y almendros, y en los regadios establecidos, la horrofruticola, particularmente de productos fuera de estación y la de plantas. per ticular mente de productos tuera de estación y la de piantas forrajeras. El Gobierno, al aprobar los Planes generales de transformación, determinará la nueva orientación productiva de la zona regable que se delimita en el artículo segundo.

Las ayudas económicas de todo tipo que se concredan con fondos publicos estarán condicionadas al cumplimiento de las fondos productivas que enfactor.

fondos públicos estarán condicionadas al cumplimiento de las orientaciones productivas que se señalan.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Agricultura, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Ocsarrollo Agrario, determinara por Orden ministorial, que se publicará, en el Boletín Oficial del Estado. los sectores de la zona delimitada en el apartiado dos del artículo primero en que haya de llevarse a cabo, conforme al libro III, título VI de la mencionada Ley, la concentración parcelaría, que, a todos los efectos legales, queda declarada de útilidad publica y de urgente ejecución. ejecución.

Artículo quinto.-En la comarca se promovera la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida

nando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de cora y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones debera alcanzar, en todo caso, un mínimo de cuatrocientas mil pesetas, no rebasando el límite maximo de un milión quinientas mil pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen Intensivo, el límite máximo será de dos miliónes de pesetas.

Artículo sexto—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones podrán solicitar del Instituto Nacional de Beformia y Desarrollo Agrario.

cualquiera de los auxilios ou autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurran las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Decreto.

y en el presente Decreto.

Artículo séptimo.—Los titulares de explotaciones que no atcancen el limite mínimo señalado en ci artículo quinto podrán no obstante, tener acceso a los beneficios a que se refieren los artículos siete, ciento treinta, ciento treinta y tres y doscientos ochenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, cuando satisfagan las condiciones fijadas en el Decreto cuatrocientos nueve mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, durante el plazo de vigencia de dicha disposición.

Artículo octavo.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el limite máximo señalado en el artículo quin to podrán acogerse a los beneficios que estáblece el artículo.

ción final rebase el limite máximo señalado en el artículo quin to podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento trainta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices de este Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la comarca mediante la creación de puestos de trabajo permanente o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la mencionada Ley.

Artículo noveno—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la comarca, mediante la creación de Empresas o explotáciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el IRYDA deberá convocar los concursos que fueran precisos.

concursos que fueran precisos.

Artículo décimo.—Las industrias de transformación y comer-Artículo décimo.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, includas las actividades artesaras, establecidas o que se establezcan en la comarca gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampiaciones de las existentes, siempre que reúnan las condiciones minimas que exige la legislación vigente y les que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con los organos competentes en cada caso. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

ficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios establecidos en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios que se consideran de interés: Servicios de reparación conservación o alquiler de maquinaria agrícola, o de utilización en comun de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras; a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios de almacenamiento, comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico a las Empresas agrarias adecuadamente coordinados con las directrices de este Decreto.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical, podra ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Heforma y Desarrollo Agrario.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Re-

forma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las direc-trices señaladas en los articulos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine

las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga,

las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gustos que tengan por finalidad clevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la comarca, cuidando especialmente de la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y de directivos de las agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podran conceder estimules de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas, Grupos Sindicales y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarías, como medio y a la vez garantía tanto del funcionamiento mas adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca. comarca.

Asimismo se fomentaran las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condictones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y pro-

moción social de la publación.

En cualquier caso, el INYDA actuara en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extension Agraria y con la Organización Sindical y, en cuanto sea posible y oportuno, con otros Departamentos y Entidades del Movimiento.

Artículo duodécimo.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarralla Agraria formatal la recipione a portuga por finalidad.

Artículo duodécimo.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los Municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, de Obras Públicas, de Educación y Ciència, de la Vivienda y Entidades del Movimiento para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confian en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan. Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los nucleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Na

que tavorezza la inigira del medio fundi, especialmente en los nucleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Referma y Desarrollo Agrario coerdinara su actuación con el Servicio Central de Planes Provinciales de la Presidencia del Gobierno.

Artículo decimotercero - Cuando los agricultores cultivadores Artículo decimotercero —Cuando los agricultores cultivadores personales de la comarca y los trabajadores agricolas por cuenta ajena abandonen su residencia por habér obtenido otra ocupación fuera de ella y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demas ayudas a que puderan tener derecho conforme a la legislación reguladora de dicho Fondo.

Artículo decimocuerto el as ayudas y estimulos establecidos

dicho Fondo.

Artículo decimocuarto.—Las ayudas y estimulos establecidos en este Decreto solo podran solicitarse hasta el freinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo decimoquinto.—El lastituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgara discrecionalmente y, de acuerdo con la orientación productiva sunslada en el artículo tercero, determinará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. arrollo Agrario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER

DECRETO 675/1973, de 15 de marzo, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agra-rio en la Comarca de Mula (Murcia).

Los caudales asignades a la comarca de Mula por acuerdo del Cobierno procedentes de las aguas del trasvaso Tajo-Segura, permiten una mejora e intensificación de los regadios exisra, permites una mejora e intensiticación de los regadios existentes, que podrá realizarse dentro de un proceso más amplio de ordenación de las explotaciones agrarias y demás medidas que autoriza la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en los términos municipales de Mula y Pliego.

Este conjunto de actuaciones se espera que favorezca el desarrollo económico social de esta comarca, ya que permitirá una orientación de sus producciones al complementar las obtenidas en las áreas de secano y regadio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se declara de utilidad pública e interés social conforme à los artículos ciento veintione y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de eneró de mil novecientos setenta y tres, la ordenación de las explotaciones agrarias de la comarca de Mula, para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructura, capitalización y organización empresarial.

Dos. La comarca de Mula se consalera integrada por los términos municipales de Mula (cabecera de comarca) y Pliego, de la provincia de Murcia.

La extensión superficial de la comarca acciende a sesenta y cinco mil hectáreas aproximadamente.

Tres. Será, en tudo caso, condición indispensable para que los agricultores incluidos centre de la comprea puedan eplar al riego, que asiman, en formo legal, el compremiso de pagar las cuotas y cánones que previamente establezca el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo segundo - La orientación productiva que, a título indicativo, se señala para la comarca, será, en secano, la formación de praderas artificiales, especialmente adaptadas a climas áridos, y la mejora de los pastos permanentes, y en los regadios establecidos, potencíar la ganadería de renta, en especial la de vacuno y ovino de carne, mediante el incremento de la producción forrajera, selección y mejora sanitaria de la población ganadera y construcción de alojamientos para ganado y el fomento de las plantaciones de almendro, negal y frutales de hueso, así como la del cultivo horticola en áreas adecuadas.

Se estimulará la producción y mejora de los regadios existentes y su ampliación con parte de las aguas excedentes del trasvase Tajo-Sogura, así como las subterráneas de posible caplación en la comarca y la construcción de caminos de saca para los productos forestales y obras de restauración y corrección de torrentes, la republación forestal y la conservación del suelo natural. A este fin, el IRYDA y el ICONA, en el ambito de sus respectivas competencias, coordinarán sus actuaciones para el mejor cumplimiento de los fines indicados

Las ayudas económicas de todo tipo que se concedan con fondos públicos estarán condicionadas al tumplimiento de la orientación productiva que se señala.

Artículo tercero.—El Ministerio de Agricultura, conforme al artículo ciento vaintinuovo de la Jey de Reforma y Departollo Agrario, determinara por Orden ministerial, que se publicação en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo primero en que haya de llevarse a calco conforme al libro III, título VI de la citada Ley, la concentración parcelarie que, a todos los efectos legales, queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución

Artículo cuarto.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo proportionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá sicanzar, en todo caso, un mínimo de trescientas cincuenta mil precies, no rebasando el límite maximo de un millón quinientas oul pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo el límite máximo será de dos millones de pesetas.

Artículo quinto.—Los titelares de explotaciones individuales, las Cooperativas Grupos Sindicales o Asociaciones, podrán solicitar del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurran las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Decreto

Artículo sexto.--Los intulares de las exploraciones que no el cancen el limite mínimo señalado en el sricollo cuario, podrán, no obstante, tener acceso a los boneficios a que se refleren los artículos siete, ciento treinta, ciento treinta y tres y doscientos ochenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrerio, cuando sa tislagan las condiciones fijindas en el Decreto cuarrociento: nue vecímil novecientos estenta y uno, de once de marco, durante el plazo de vigencia de dicha dispudición

Artículo séptimo.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el limite maximo señalado en el arriculo cuarto podrán acogerse a los beneficios que establece el acticulo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices de este Decreto contribuyan al desarrollo económico y social de la comarca mediante la creación de puestos de trabajo permanentes o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la mencionada Ley.

Artículo octavo.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extramiero a las que se refieir el parrafo secundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que conforme a las directrices de este Uncreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la comarca, mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios atudidos en el artículo anterior, a cuye fin el IRYDA deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo noveno « Las industries de transformación y comercialización de productos agrarios, incluídas las actividades arte

sonas establecidas o que se establezcan en la construa prizaran de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversion real en nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que se señalen en los concurses que, a tal efecto, se convoquen, de acuerdo con los Organos competentes en esda caso. Podrán optar, en su caso, por enalquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios establecidos en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicius que se consideran de interés: Servicios de reparación, conservación o alquiter de maquinaria agricola, o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios de almacenamiento comercialización y transporte de materias primas y productos obtendos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa, y los relativos a la ensoñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico a las Empresas agrarias, adecuadamente coordinados con las directrices de este Decreto.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical, podrá ser de aplicación lo dispuesto en las artículos sesenta y cinco y setonta de la Ley de Referma y Desarrollo Agrario.

Artículo décimo. Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrello Agrario para que, con aiteglo a las di cem ces sedaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destino las cantificades precisas, deriro de los cráditos de que dispongo, pesa contribuír a los gastos que tengan por finalidad elevar el o vel cultural y profesional de los agricultores de la comarca, exidando, especialmente, la prepareción de Gerentes para las Empresas eximias y de disectivos de las egrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo ciento freinta y dos de la mencionada Ley.

Tembién se podrán conceder estimulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas, Grupos Sindicales y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el nerfeccionemiento de los métocos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias, como medio y a la vez garactía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo, le fomentarún las accioues que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comerca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el IRYDA actuará en colaberación con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agraria y con la Organización Sindical y, en cuanto sea posible y operfuno, con otros Departamentes y Entidades del Movimiento.

Artículo undácimo - El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fementa: à las acciones que tengan por finalidad conseguir la melora del medio rural, principalmente en los municipies que se señalea como cabacera de comarça o nucleos selaccionados por los Organismos campatentes

Se autoriza a los Minesterlos de la Gobernación, de Obras Publicas, de Educación y Ciencia, de la Vivienda y Entidades de Movimiento pera que, dentro de los créditos de que dimengan, asignen la cantidades precisos para atcuder los cometidos que se los cordina en la Ley de Reforma y Departollo Agrario y en los programas y Convenios que a tal efecto se establezcan.

Con el fin de conseguer una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ceordinará, su ochación con el Servicio Central de Planes Provinciales de la Presidencia del Gobierno.

Artículo duodécimo.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la comarca y los trabajadores agricultores cultivadores personales de la comarca y los trabajadores agriculas per cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtendo etra ocupación tuera de ella y, en se caso, el destino ulterier de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación runal, el Fondo Naciones de Protección al Trabajo podrá subrencioner-les con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal con independencia de las demás ayudas a que pudiena tener derecho, conforme a la legislación reguladora de dicho Fondo.

Artículo decimotercero. Las ayudas y estimulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasto el treinta y uno de diciembre de mil novecientos selenta y nueve.

Articulo decimecuarto - El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente y, de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo segundo, determinará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Articula decimoquinto.—Las expropiaciones que se reglicen

al amparo de la declaración obtenida en el articulo primero del presente Decreto se regularan por la norma especifica que en cuda caso resulte aplicable.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 878/1973, de 15 de marzo, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la comarca de Hellin (Albacete)

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha venido realizando diversas actuaciones en los términos de He-llin, Tobarra, Albatana y Ontur, de la provincia de Albacete, entre las que merece destacarse la transformación en regadio, en colaboración con el Ministerio de Obras Públicas, de la zona regulie de Hellín, con una superficie de dos mil novecientas sesenta hectareas.

El Instituto, por otra parte, ha realizado estudios sobre alumbramiento de caudales subterrances que permiten ampliar los regadios actuales. Este potencial de récursos puede tener efectes inducidos sobre las áreas de secano de la comarca, lo que aconscia contemplar con horizontes más amplios su desarrollo in-

tegral.

Por estos motivos, resulta conveniente iniciar las acciones que autoriza la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario para lo-grar este propósito, contemplando entre los aspectos más destacados el alumbramiento y utilización de nuevos recursos hidrau-licos, la racional estructuración de las explotaciones, orienta-ción de las producciones agricolas y forestales, fomento de la industrialización y mejora de los canales de conercialización y en general del medio rural.

y en general del medio funal.

Además, los agricultores de la comarca, a través de la Cámara Oficial Sindical Agraria, Hermandades de Labradores y Ganaderos, autoridades y Organismos provinciales, han puesto de manifiesto en diversas ocasiones ante la Administración los problemas que afectan a su agricultura y que pueden encontrar solución con medidas que autoriza la citada Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y pre-via deliberación del Consejo de Ministros en su recuión del dia veintitrés de febrero de mil novocientos selenta y tres,

DISPONGO

Artículo primero.—Uno. Se declara de utilidad pública e interés social conforme à los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la ordenación de las explotaciones agrarias de la comarca de Hellin (Albacere), para que alcançen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructura, capitalización y organizacion emmiesariai.

empresariai.

Dos. La cumarca de Hellín (Albacetel se considera integrada por los términos de Atbatana, Hellín tcabecera de comarca), Oniur y Tobarra (núcleo de expansión).

La extensión superficial de la comarca descrita es aproximadamente de ciento diecisiete mil hectareas.

Adiculo segundo —Uno. Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la puesta en regadio y la redistribución de la propiedad rústica de las zonas regables de la comarca de Hellin, llevandose a cabo todas las actuaciones que autoriza la mencionada Ley para la transformación económicoautoriza la mencionada Ley para la transformación económicosocial de dichas zonas.

Dos. Las zonas regables afectadas por la declaración de interés nacional contenidas en el apartado anterior son las si-

guientes:

A. Ampliación de la zona de Hellin (en término de Hellin),

Constituida por dos sectores, que se delimitan de la siguiente manetra:

Septor de Isso.—Linea continua y cerrada con origen en la carrelera de Hellin al embalse de Talave, desde su cruce con la Rambia del Padernaloso hasta su enlece con la carretera comarcal tres mil doscientos doce de Hellin a la de Jaen a Albacete; esta carretera, hasta su cruce con la Rambla de Moreno, sigue por dicha Rambla hasta su desembocadura en el rio Mundo y por este rio hasta la confluencia con la Rambia de Peder-nelosp, continuando por dicha Rambia hasta su cruce con la carretera de Heilin al embalse de Talave y por esta carretera hasta el punto de partida.

La superficie de este sector es de mil cincuenta y cinco hectáreas, do las que mil serán regables.

Sector de Agramón.—Línea continua y cerrada que parte del punto kilométrico, trescientos ocho con tres, de la carretora nacional trescientos uno de Albacete a Cartagena y sigue por la traza del futuro canal en la cota quinientos veinte metros

hasta el barranco de Quijonate, continuando por este barranco hasta su confluencia con el cauce de la Rambia de fobarra y por esta Rambia aguas abajo hasta su desembocadura en el río Mundo; sigue por este río aguas arriba hasta la carretera de Agramon a Minas por Azaraque, camino de Hellin a Calasparra por el puerto del Encetrado, acequia de Agramón, carretera de Agramón a la nacional trescientos uno y esta última hasta el punto de origea de la delimitación.

La superfice de este sector es de cuatro mil novecientas hec-

tareas, de las que tres mil quinientas son regables.

B. Zona regable de Tobarra (en termino de Tobarra).

Queda delimitada por una línea continua y cerrada con ori gen en la arqueta de salida del sifón de La Tedera a cota apro-ximada de selecientos veinte metros, traza del canal que con Almada de seteciantos veinte metros, trada del canal que con dicha cota se dirige al Ocste, acequias perimetrales derivadas a esa misma cota de las acquetas de entrada y salida del silón de la Loma, esta última arqueta, alineación recia de este punto al de cruce de la carretera de Hellin a El Ballestero con la Rambia de Tobarra, esta última Rambia hasta su cruce con el ferrocarrit de Madrid-Cartagena, dicha línea férrea hasta el cristo de La Testa de cristo esta de metro de madrido.

sifón de La Tedera y el cuado sitón hasta el punto de origen La superficie delimitada es aproximadamente de tres mil hectareas de las que dos mil setecientas hectareas son regables.

Artículo tercero—La crientación productiva que a título in-dicativo se señala para la comarca, será en secano el cultivo de cereales pienso, la mejora de los pastos naturales y la plan-tación y republación del almendro y en los regadíes estableci-dos o de nueva creación, potenciar la ganadería de renta, en especial la de vacuno y ovino de carne, mediante el incremento de la producción forrajera, selección y mejora sanitaria y construcción de alojamientos para ganado y el fomento de las plantaciones frutales de hueso, así como el cultivo horticola de areas adecuadas.

Se estimulará la repoblación forestal, la conservación del suelo natural y corrección de torrentes. A este fin, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y el Instituto Na-cional para la Conservación de la Naturaleza, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinaran sus actuaciones para el mejor cumplimiento de los fines indicados.

Las ayudas económicas de todo tipo que se concedan con

fondos públicos esturan condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva que se señala. Artículo cuarto.—El Ministerio de Agricultura, conforme al artículo ciento vernúnueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el -Boletín Oficial del Estado-, los sectores de la zona delimitada en el artículo primero en que hava de llevarse a cabo, conforme al libro III, título VI, de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada

de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo quinto.—En la comarca se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo proporcionardo, de acuerdo con la coyúntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano

de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar en todo caso un minimo de trescientas mil pesetas, no reba-sando el limite máximo de un milión quinientas mil pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en regimen inten-sivo, el limite máximo será de dos millones de pesetas.

Artículo sexio.—Los titulares de explotaciones individuales, las Coeperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones podrán soli-

citar del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurran las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Decreto.

Articulo séptimo.-Los titulares de las explotaciones que no alcancen el limite mínimo senalado en el articulo quinto podrán, arcancen el limite minimo senalado en el artículo quinto podran, no obstante, tener acceso a los beneficios a que se refieren los artículos siete, ciento treinta, ciento treinta y tres y doscientos ochenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agravio, cuando satisfagan las condiciones fijadas en el Decreto cuatrocientos nueve mil novocientos setenta y uno, de once de marzo, durante el plazo de vigencia de dicha disposición.

Artículo octavo.—Los titulares de explotaciones cuya produc-

ción final rebase el limite máximo señalado en el articulo quinto podrán acogerse a los beneficios que establece el articulo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siem pre que, conforme a las directrices de este Decreto, contribuyan ai desarrollo económico y social de la comarca mediante la creación de puestos de trabajo permanentes o por cualquier otro de los medios señalados en el articulo ciento treinta y uno

de la mencionada Ley.

Artículo noveno.—Las Sociedades o Asociaciones con capitel nacional o extranjero a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Decreto se propongan una mejor utilización de los recursos de la